

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE COLONIAS, FOMENTO DE LA POBLACION RURAL Y NUEVAS ROTURACIONES.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se entenderá por colonia todo nuevo grupo de población de más de 10 casas, construida á mayor distancia de siete kilómetros del pueblo más próximo.
Art. 2.º Serán colonias agrícolas las que además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan afecto, dentro de una linde cerrada y sin soluciones de continuidad, una extensión de terreno de tantas hectáreas cuantas sean las de la colonia, siempre que dicho terreno esté en su totalidad dedicado á cualquier clase de cultivo, á excepción del de los prados naturales.

Art. 3.º Se considerarán como colonias industriales si reúnen las condiciones del artículo 1.º: Primero, aquellas cuyos pobladores vivan dedicados á cualquiera industria, inclusa la minera, ejercida en el territorio de las mismas comprendan. Segundo, los nuevos grupos de población

que las Compañías de ferro-carriles construyan ó hagan construir en la inmediación de sus estaciones, aun cuando sus pobladores no se dediquen á industria determinada.

Art. 4.º Se designará con el nombre de *poblacion rural* la casería ó casas aisladas construidas en el campo á mayor distancia de 500 metros del edificio habitado más próximo, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 5.º Cuando las expresadas caserías ó casas aisladas tuviesen afecto, para ser en su totalidad y continuamente cultivada por sus moradores, una extensión de terreno bajo una linde continua y dentro de cuyo perímetro esté construido el edificio, de 40 hectáreas en las provincias que se indican en la relación núm. 1, y de 30, 20 y 10 respectivamente en las que se comprenden en las relaciones números 2, 3 y 4, se considerarán, para los efectos de esta ley, como formando parte de la población rural agrícola.

Art. 6.º Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 4.º, que aun cuando no reúnen las condiciones que se indican en el 5.º estén dedicadas á alguna industria, incluso la minera, serán consideradas, para los efectos de esta ley, como formando parte de la población rural industrial.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley, se considerarán como terrenos nuevamente roturados todos aquellos, cualesquiera que sea su extensión superficial y la distancia á que se hallen del lugar habitado más próximo, que se pongan en estado de cultivo, siempre que durante los 20 últimos años hubiesen estado eriales, ó formando parte de alguna laguna, pantano ó terreno encharcado ó pantanoso.

CAPÍTULO II.

De las colonias.

Art. 8.º Las colonias á que se refiere el art. 1.º gozarán durante cinco, 10 ó 15 años, según que se establezcan en las provincias á que respectivamente se refieren las relaciones números 5, 6 y 7, de los beneficios siguientes:

1.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios, administradores, mayordomos, capa-

tales, arrendatarios y demás personas que residan constantemente en la finca, siempre que á juicio del propietario y del Alcalde pedáneo inspiren la necesaria confianza.

2.º Los propietarios que vivan en la colonia, los administradores, mayordomos, capataces, arrendatarios y demás personas que se hallen en el mismo caso, estarán exentos de toda carga concejil, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que la colonia, por reunir las condiciones que exige el art. 12, tenga derecho á constituirse en Municipio independiente; en cuyo caso todos sus vecinos, sin excepción alguna, estarán sujetos á las prescripciones de la ley municipal.

3.º Los propietarios de toda finca de larada colonia con arreglo á lo que determina el art. 1.º, tan solo pagarán durante los plazos expresados las contribuciones directas que los mismos ó sus causahabientes venían satisfaciendo el año anterior al de la declaración.

Art. 9.º Las colonias agrícolas que reúnen las condiciones mencionadas en el artículo 2.º gozarán durante 15, 20 ó 30 años, según que se establezcan en las provincias que respectivamente se indican en las relaciones números 8, 9 y 10, las ventajas y exenciones siguientes:

1.º La de pagar tan solo la contribución de inmuebles que satisficieran el año inmediatamente anterior al de la declaración de colonia, quedando exceptuadas del pago de cualquiera otra directa ó indirecta, ordinaria ó extraordinaria, sin que dicha contribución pueda sufrir aumento por ningún concepto, aunque sí las disminuciones consiguientes á las que pueda experimentar en lo sucesivo el tanto por 100 que sirve de base á la imposición.

2.º La de estar libres por completo del pago de toda contribución directa ó indirecta, ordinaria ó extraordinaria, todas las industrias y cultivos, cualquiera que sea su índole, establecidos ó que se establezcan en las colonias agrícolas.

3.º El disfrute de uso de armas para los mismos individuos y con iguales circunstancias á las indicadas en el núm. 1.º del art. 8.º

4.º La exención de todo cargo concejil obligatorio, excepción hecha del de Alcalde pedáneo, en la misma forma

y para los mismos individuos, al tenor de lo establecido en el núm. 2.º del citado art. 8.º

5.º La adquisición de maderas procedentes de las dehesas comunales de los pueblos en donde radiquen las fincas, por su precio corriente de tasación, ó de los montes del Estado, cualquiera que sea la provincia en que estos se hallen, por la mitad del precio corriente en cada monte, siempre que dichas maderas hayan de emplearse en construcciones dentro de la colonia agrícola; y entendiéndose que en las adquisiciones se ha de observar la legislación forestal vigente.

6.º La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, ladrillo y yeso, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos, sin que por estos servicios se les pueda exigir cantidad alguna.

7.º El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos, no solo dentro del término municipal, sino también en todos aquellos con los cuales confine la colonia agrícola; haciendo extensivo este beneficio no solo á los propietarios de ella, sino también á todos los residentes en la misma y á sus guardas de labor. En dicho disfrute estará incluido el de los abrevaderos que no sean de propiedad particular, sin que por ninguno de estos aprovechamientos y bajo ningún concepto pueda exigirseles por los Ayuntamientos cantidad alguna aun cuando fuera costumbre exigirla á los vecinos de los pueblos.

8.º La de introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas, bien para la agricultura, bien para cualquiera industria, siempre que se hayan de utilizar en la colonia agrícola, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 de su valor cualesquiera que sean los derechos ordinarios ó extraordinarios con que estuviera gravada su introducción á la fecha en que esta tenga lugar, y previa la justificación que el Gobierno estime conveniente.

9.º La de que las cantidades con que la colonia contribuya por el concepto de recargo municipal se inviertan precisamente en la construcción ó reparación de los caminos vecinales que crucen la finca, ó que partiendo de ella se dirijan á los pueblos circunvecinos, ó bien en obras análogas que

sean por lo tanto de pública utilidad. Para este fin, dichas cantidades se consignarán por las Delegaciones de Hacienda correspondientes á la orden de los respectivos Alcaldes pedáneos, los cuales las invertirán con las formalidades establecidas en la ley municipal y demás vigentes, y con arreglo á lo que se disponga en el reglamento de la presente.

Art. 10. Las colonias industriales que se establezcan con arreglo á las condiciones que se indican en el artículo 3.º de esta ley, disfrutarán durante 10, 15 ó 20 años, segun que su establecimiento tenga lugar en cualquiera de las provincias respectivamente comprendidas en las relaciones números 11, 12 y 13, de los beneficios y exenciones siguientes:

1.º El primero de los que se consignan en el art. 9.º, y en la misma forma por él establecida, exceptuando la industria minera, la cual en todo caso satisfará el cánón anual por derecho de superficie.

2.º El del número 2.º del citado artículo.

3.º Tambien en la misma forma que en él se establece.

4.º Los señalados con los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del mismo artículo, siempre en la forma y extensión que en aquellos se establece.

Art. 11. En toda colonia, cualquiera que sea su especie é importancia, habrá un Alcalde pedáneo, que será nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del propietario de la finca. Sus atribuciones, además de las que como delegado de la autoridad municipal respectiva les correspondían conforme á las leyes generales, serán las siguientes:

1.º Informar y remitir directamente al Gobernador de la provincia las solicitudes de uso de armas á que se refiere el número 1.º del art. 8.º y los demás análogos. Las licencias de uso de armas serán válidas, y así se hará constar en ellas, por todo el tiempo que la colonia deba estar disfrutando los beneficios de esta ley.

2.º Oficiar directamente al mismo Gobernador cuando por defunción, mala conducta ó traslación del interesado fuera de la colonia, deba declararse caducada su licencia de uso de armas.

3.º Entenderse directamente con la Delegación de Hacienda de la provincia para todo lo relativo al repartimiento y cobranza del único impuesto que las colonias deben satisfacer.

4.º Remitir directamente al Gobernador civil de la provincia las pre-puestas de las obras á que se refiere el núm. 9.º del art. 9.º

5.º Inspeccionar su construcción ó reparación una vez que para llevarlas á cabo se haya obtenido la autorización necesaria, y rendir ante el mismo Gobernador las cuentas de las cantidades invertidas en las obras.

6.º Formar todos los años por el mes de Diciembre el padrón de los vecinos residentes en la colonia, y enviar cinco copias autorizadas por el mismo, una de ellas al Alcalde del término municipal en que esté sita la colonia, y las cuatro restantes al Gobernador.

7.º Conceder en la forma que determina la ley municipal el avencindamiento en la colonia á cuantos residentes en ella lo soliciten ó reunan las condiciones que exige dicha ley.

8.º Extender los certificados de vecindad y residencia á los que lo soliciten para hacer constar su derecho al disfrute de los beneficios de esta ley.

Ultima. Asistir á las sesiones del Ayuntamiento en cuyo término esté enclavada la colonia, siempre que en ellas hayan de tratarse asuntos de in-

terés especial para su demarcación, á cuyo efecto será convocado en forma, teniendo voz en todo en lo que á la misma se refiera.

Art. 12. Toda colonia que reuniese más de 450 almas avecindadas y residentes se constituirá en Municipio independiente, si su propietario lo solicita, siempre que además reuna las condiciones siguientes:

1.º Las colonias á que se refiere el art. 1.º, la de distar más de 10 kilómetros del pueblo más próximo.

2.º Las colonias agrícolas, la de tener afecta una extensión de territorio de más de 4 000 hectáreas, de las cuales deberán destinarse 100 para que las disfruten gratis mientras la finca esté gozando de todos los beneficios que en esta ley se conceden, á aquellos colonos á los cuales en lotes de 10 á 20 hectáreas se las distribuya el Gobierno.

3.º Las colonias industriales, la de dar constantemente ocupación á más de 100 obreros.

Art. 13. El derecho de constituir Municipio independiente, á que se refiere el artículo anterior, lo conservarán las colonias que lo hubiesen adquirido por todo el tiempo que deban continuar disfrutando los beneficios de esta ley, aun cuando disminuya su población, siempre que conserven las demás condiciones exigidas en dicho artículo 12; pero si al espirar el tiempo del disfrute no reuniesen todas las condiciones que entonces se exijan para constituir Municipios independientes, dejarán de serlo, y se agregarán á aquel de los que lindan con la colonia que desee y solicite el propietario de la misma.

Art. 14. Á las colonias que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 se constituyan en Municipios independientes, las auxiliará el Gobierno construyendo una iglesia, habitaciones para el cura y el sacristan, y local para las Escuelas de niños y niñas, con habitaciones para los Maestros respectivos, y consignando en el presupuesto general del Estado los sueldos del cura, Maestro, Maestra y sacristan y la asignación para el culto.

Art. 15. Igualmente se consignarán en el presupuesto general del Estado, pero solo durante el número de años que todavía deba disfrutar la colonia de los demás beneficios de esta ley, los sueldos para un Médico, un Cirujano, un Farmacéutico, un Veterinario y un Ministrante.

Art. 16. Todos los funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la índole de sus funciones, dependerán del Ministerio de Fomento para los efectos de su nombramiento y pago de sus haberes, los cuales se consignarán igualmente en el presupuesto de este departamento ministerial en un artículo con el epígrafe *Para los gastos que origine el planteamiento de las colonias*.

Art. 17. La declaración de Municipio independiente á que se refiere el artículo 12, empezará á surtir todos sus efectos desde el día 1.º de Julio siguiente á la fecha en que se haga por el Ministerio de Fomento la declaración á solicitud del propietario ó de quien le represente, á cuyo efecto, tan pronto como dicha concesión se haga, el Ministro de Fomento la comunicará á los de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia para que oportunamente dicten las órdenes necesarias á fin de que la concesión tenga puntual y debido cumplimiento.

Art. 18. Si en la colonia erigida en Municipio independiente hubiera ya iglesia con habitaciones para el cura y el sacristan, ó el propietario se comprometiese á construirlas con arreglo

á los planos aprobados por el Ministerio de Fomento y en la forma y plazos que por el mismo se establezcan, el Estado construirá en compensación las casas-habitaciones para los funcionarios expresados en el artículo 15; entendiéndose que el propietario debe ceder gratuitamente los terrenos necesarios al efecto.

Art. 19. No será obstáculo para que una vez solicitada la facultad de constituirse en Municipio independiente se demore la concesión, que deberá hacerse en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la solicitud, ni para dejar de prestar al nuevo Municipio todos los auxilios á que se refieren los artículos 14, 15 y 18 la circunstancia de no haber para ello crédito suficiente en el presupuesto respectivo, pues en tal caso se autorizarán los créditos necesarios á condición de incluirlos en el más próximo en el capítulo de ejercicios cerrados.

Art. 20. Un reglamento especial señalará la forma en que hayan de ser nombrados los funcionarios á que se refieren los artículos 14 y 15; los deberes de los mismos y la manera de llenarlos; los sueldos que deben disfrutar; las recompensas que podrán recibir por sus servicios, que se considerarán como extraordinarios, y todo lo demás relativo á dichos funcionarios.

Art. 21. El Estado establecerá, desde el momento en que una colonia empiece á gobernarse por sí misma como Municipio, los servicios siguientes:

1.º Un estanco.
2.º Una conducción de correos á caballo ó por peatones, que ponga en comunicación la colonia con alguna ó algunas de las Administraciones de correos más próximas.

3.º Un puesto de la Guardia civil cuya fuerza no baje de un Comandante de puesto y cuatro números.

Art. 22. En el caso de que el nuevo Municipio no tenga carretera que lo ponga en comunicación con los pueblos de la comarca, si hubiera alguna comprendida en el plan general de las del Estado, se construirá inmediatamente, dándole la preferencia sobre cualquiera otra. Si no la hubiese en el plan general y sí en el particular de la provincia, se excitará por el Ministerio de Fomento el celo de la correspondiente Diputación para que procure construirla tan pronto como sus atenciones se lo permitan. Pero si tampoco la hubiere en el plan de las carreteras provinciales, se tendrá presente esta circunstancia y se incluirá en las del Estado, luego que se modifique el plan vigente en la actualidad.

Art. 23. Para que las colonias, cualquiera que sea su especie, disfruten los beneficios que esta ley les concede, es indispensable que lo menos las tres cuartas partes de las casas que las formen estén constantemente habitadas, salvo los casos de epidemias ó de renovación de contratos; pero en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo que permanezcan deshabitadas más de la mitad de las casas.

Art. 24. Es también condición precisa para que una finca pueda entrar al disfrute de los beneficios que á las colonias se conceden, que por lo menos la mitad de las casas que han de constituirla sean levantadas de nueva planta, con arreglo á planos aprobados por el Ministerio de Fomento y que cada una de la otra mitad tenga salita independiente al campo, aunque para su construcción se hayan utilizado edificios antiguos reparados ó reconstruidos.

Art. 25. Las colonias que hubiesen obtenido los beneficios de esta ley de-

berán permanecer indivisas durante todo el tiempo que los estuviesen disfrutando.

Art. 26. El propietario de fincas que no reunan las condiciones exigidas en el art. 2.º para constituir en ellas una colonia, tendrá derecho, si las dichas fincas lindasen con terrenos del Estado ó del comun de vecinos, declarados vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, á que se deslinden y saquen á pública subasta la porción ó porciones que necesite para llenar el objeto indicado, teniendo, respecto de ellas, el derecho de tanteo.

Art. 27. Los propietarios de colonias cuyas fincas estuviesen gravadas con censos á favor del Estado, tendrán derecho á redimirlos al tipo de capitalización señalado por las leyes, pero pudiendo verificar su pago en un doble número de plazos que el fijado para los de su misma clase.

Art. 28. Los bienes que constituyan las colonias ó que se adquieran para este objeto por sus fundadores ó sus sucesores, así como las parcelas adquiridas de los terrenos colindantes por los propietarios de fincas que no reunan la extensión superficial necesaria para constituir la colonia y quieran completarla con dichas parcelas, estarán exentos de los derechos de inscripción en el Registro de la propiedad, y solo satisfarán un décimo por 100 de su valor por impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, quedando también sujetas al pago de dicho décimo por 100 las primeras sucesiones directas de los bienes indicados.

Art. 29. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de colonias se harán extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas en ellas establecidas:

CAPÍTULO III.

De la población rural.

Art. 30. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el art. 4.º disfrutará durante dos, cuatro ó seis años, segun que se establezcan en algunas de las provincias respectivamente señaladas en los números 5, 6 y 7, los beneficios y exenciones siguientes:

1.º El consignado en el caso 1.º del art. 8.º
2.º El señalado en el caso 2.º del mismo artículo en cuanto puede ser aplicable.
3.º El señalado en el caso 3.º del art. 8.º

Art. 31. Si las caserías ó casas aisladas distasen de uno á dos kilómetros del edificio habitado más próximo, disfrutarán de las ventajas que se indican en el artículo anterior; pero durante cinco, seis y siete años, segun que se establezcan en alguna de las provincias á las que respectivamente se refieren las relaciones 5.º, 6.º y 7.º

Art. 32. Si las expresadas caserías ó casas aisladas estuviesen situadas á una distancia de dos á cuatro kilómetros del edificio habitado más próximo, disfrutarán las mismas ventajas concedidas en el art. 30; pero durante cuatro, seis ú ocho años, segun los respectivos casos en el mismo indicados.

Art. 33. Si la distancia de las respectivas caserías ó casas aisladas definidas en el art. 4.º es mayor de cuatro kilómetros del lugar habitado más próximo, gozarán durante cuatro, seis ú ocho años respectivamente, segun las citadas relaciones 5, 6 y 7, las mismas ventajas y exenciones que las otorgadas á las colonias en el capítulo anterior, excepto las relativas á los Alcaldes pedáneos y constitución de

Municipios independientes. Art. 34. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el art. 5.º que disten más de 500 metros y menos de dos kilómetros del lugar habitado más próximo, disfrutarán durante cuatro, seis, ocho ó diez años las mismas ventajas que se citan en el art. 30, según que las provincias en que se establezcan sean respectivamente las comprendidas en las relaciones números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 35. Si la distancia á que se refiere el artículo anterior estuviere comprendida entre dos ó cuatro kilómetros, disfrutarán dichas caserías ó casas aisladas las mismas ventajas en aquel concedidas; pero durante seis, ocho, 10 y 12 años respectivamente.

Art. 36. Cuando la distancia de las referidas caserías sea mayor de cuatro kilómetros, tendrán derecho, por el tiempo marcado en el artículo anterior, á los beneficios que concede el artículo 33 á las caserías de la primera clase.

Art. 37. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 6.º, cuyas distancias al lugar habitado más próximo estén comprendidas entre 500 metros y dos kilómetros, disfrutarán las ventajas que se citan en el artículo 30, por el tiempo de dos, cuatro, seis y ocho años, según que las provincias en que se establezcan estén respectivamente comprendidas en las relaciones números 1, 2, 3 y 4.

Art. 38. Si la distancia á que se refiere el artículo anterior variase entre dos y cuatro kilómetros, gozarán dichas caserías ó casas aisladas las mismas ventajas durante cuatro, seis, ocho y 10 años respectivamente.

Art. 39. Cuando la distancia de las expresadas caserías ó casas aisladas hasta el lugar habitado más próximo es mayor de cuatro kilómetros, tendrán derecho por cuatro, seis, ocho y 10 años al tenor de las citadas relaciones, á los mismos beneficios enumerados en el artículo 33.

Art. 40. Las caserías ó casas aisladas, cualquiera que sea su clase, además de los beneficios expresados en los artículos anteriores y por el mismo tiempo respectivamente, disfrutarán las mismas ventajas y exenciones que se conceden á las colonias en los artículos 26, 27 y 28, las cuales serán extensivas al tenor de lo dispuesto en el 29.

Art. 41. para que las caserías ó casas aisladas puedan disfrutar de los beneficios que á la población rural se conceden en las precedentes disposiciones, además de las condiciones generales, deberán reunir las siguientes:

- 1.º Que permanezcan sin dividir durante el tiempo que deban disfrutar dichos beneficios.
- 2.º Que las casas sean levantadas de nueva planta y con sujeción á las condiciones que el reglamento prescriba.
- 3.º Que estén constantemente habitadas, caducando el disfrute á los tres meses desde que no se cumpla este requisito, salvo los casos de epidemia ó renovación de contratos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial con motivo de haberse negado el Comandante de la caja de

recluta á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez á Juan Cortijo Salas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Murcia acude á V. E. en queja del proceder del Comandante de la caja de recluta D. Plácido Iruñalde, que se negó á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez, quinto por el cupo de Bullas, en aquella provincia, en el reemplazo de 1881, á Juan Cortijo Salas.

Fúndase el comandante de la caja, según consta de su comunicación, en que el sustituto se hallaba comprendido en el art. 183 de la ley de reemplazos de 1878, por tener dos notas en su licencia absoluta.

Acompáñase copia de esta y además testimonio compulsorio suscrito por un Escribano, que demuestran que se siguió causa á Cortijo por lesiones en el Juzgado de Lorca, y fué condenado por la Sala correspondiente de la Audiencia de Albacete en 20 de Diciembre de 1875 á dos meses y un día de arresto y accesorias. Consta que ingresó en caja en 8 de noviembre de 1875. No aparece ninguna otra nota desfavorable. La Comisión provincial manifiesta que esta causa se le siguió antes de ingresar en el servicio militar, en el que no se le ha impuesto castigo alguno, y añade que, según el caso 4.º del artículo 182 de la ley á que se refiere el 183, para no poder ser sustituto ha debido sufrir alguna de las penas comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley, y que entre ellas no está la de arresto. Añade que, no admitiéndose contra sus fallos más que el recurso de apelación, el proceder del Comandante de la caja impide la ejecución de su acuerdo, y entiendo que causa perjuicio al mozo, de los que debe hacerse responsable al Comandante.

Entre los requisitos que ha de acreditar el licenciado del ejército que pretenda sustituir á un soldado, es uno el de no estar procesado criminalmente, ni haber sufrido pena de las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 96, y Juan Cortijo Salas, al pretender ser sustituto, ni estaba procesado entonces, ni había sufrido ninguna de dichas penas, puesto que el arresto no está comprendido en aquel párrafo.

Es, pues, indudable que se ajustó por completo á la ley la Comisión provincial de Murcia, y que en tal concepto procede aprobar la sustitución de que se trata, pudiendo el sustituto, si le conviniere, reclamar ante quien corresponda por el perjuicio que se le haya podido causar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.
(Gaceta del 15 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 140.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose concedido por Real orden de 19 del mes actual la extradi-

ción del súbdito italiano Luis Zipoli, cuyas señas se expresan á continuación, condenado por los Tribunales de su país por los delitos de robo y estafa, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 24 de Mayo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Señas del Luis Zipoli.

Edad 23 años, estatura baja, 1 metro 62 centímetros, cejas negras, barba naciente, color pálido, nariz regular, ojos negros, boca pequeña, frente baja.

Se oculta bajo el nombre de Carlos Gabrielli.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. DOMINGO PARDO Y SAAVEDRA,

Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Ignorándose el paradero del soldado con destino al ejército de Ultramar, en uso de licencia ilimitada en especación de embarque en el pueblo de Aceñada, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, Vicente Perez Garcia, natural de dicho pueblo en esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cuya captura encargo á todas las autoridades;

Usando de las facultades que me están concedidas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel que ocupa en esta ciudad el depósito de Ultramar, donde deberá presentarse en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 22 de Mayo de 1882.— Domingo Pardo.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Mayo de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de vivos.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
11	3	2	5								5
12		3	3								3
13	2	2	4								4
14		1	1								1
15	3	3	6	1	1	7					7
16	3	3	6			6					6
17	6	3	9			9					9
18	2	2	4			4					4
19	1	1	2	1	1	3					3
20	1	2	3			3	1	1			4
	21	20	41	2	2	43	1	1			44

Santander 21 de Mayo de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Mayo de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Vuido con soltera...	Vuido con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Vuido con soltera...	Vuido con viuda...		
11	1				1					1	1
12											
13	1				1					1	1
14	1				1					1	1
15	2				2					2	2
16	1				1					1	1
17	1				1					1	1
18											
19											
20	2				2					2	2
	9				9					9	9

Santander 21 de Mayo de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.^a decena de Mayo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								
	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2			2	2			2	4
12	3	2		5		1	2	3	8
13	4			4	3			3	7
14	4			4	2		1	3	7
15	5	2		7	2	1	1	4	11
16	4	1		5	2			2	7
17	3	1		4	3			3	7
18	2	2		4	6	1	1	8	12
19	5	1		6	2	1	1	4	10
20	4			4	1			1	5
	36	9		45	23	4	6	33	78

Santander 21 de Mayo de 1882.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	Entrepuente.	
		1. ^a categoría.	2. ^a categoría.
900	175	250	400
965		450	450
965		450	450
1.050		450	450
1.100		500	500
1.100		500	500
1.240		500	500
500		150	150
500		150	150
1.690		600	600
1.565		580	580
1.675		663	663
2.075		830	830

PRECIO EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.
" " " " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
" " " " Santa Lucia, Trinidad.
" " " " Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.
" " " " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
" " " " Demerari, Surinam, Cayenne.
" " " " Veracruz.
" " " " Nueva York desde Barcelona, Cadiz y Málaga.
" " " " desde el Havre (todos los sábados).
Para San Francisco.
" " " " Guayaquil.
" " " " El Callao.
" " " " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2.600 toneladas y 1.055 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE
Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano,
Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.800 caballos

SAINTE SIMON
Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Ponte-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 2.700 caballos

VILLE DE BREST
Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,
PARA SAN NAZARIO,
PROCELENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballo
OLINDE RODRIGUES
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

**LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A
NUEVA-YORK.**

El vapor de 3.000 toneladas y 2.060 caballos
VILLE DE MARSEILLE
Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias
NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 3, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.
Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.
Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.
Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.
Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

BUENA OCASION.

Se venden á un precio arreglado doscientas toneladas carbon cok superior. Para el ajuste entenderse con don Miguel de Lecuona, Muelle, 7.

6a4



**VAPORES CORREOS
DEL
MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.
El vapor

VIÑUELAS,

saldrá del puerto de Barcelona el primero del próximo Junio, para los de Port-Said, Suez, Aden, Punta de Gales, Singapore y Manila.

Admite carga y pasajeros para dichos puntos.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.
En Barcelona: Sres. Borrell y Compañia.
En la Coruña: señores Rávena y Closas.
En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.
En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.
En Santander: Viuda de Recur, Muelle, núm. 25.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Cunpó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16

Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puerto-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo.	14
Torrelavega.	26
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

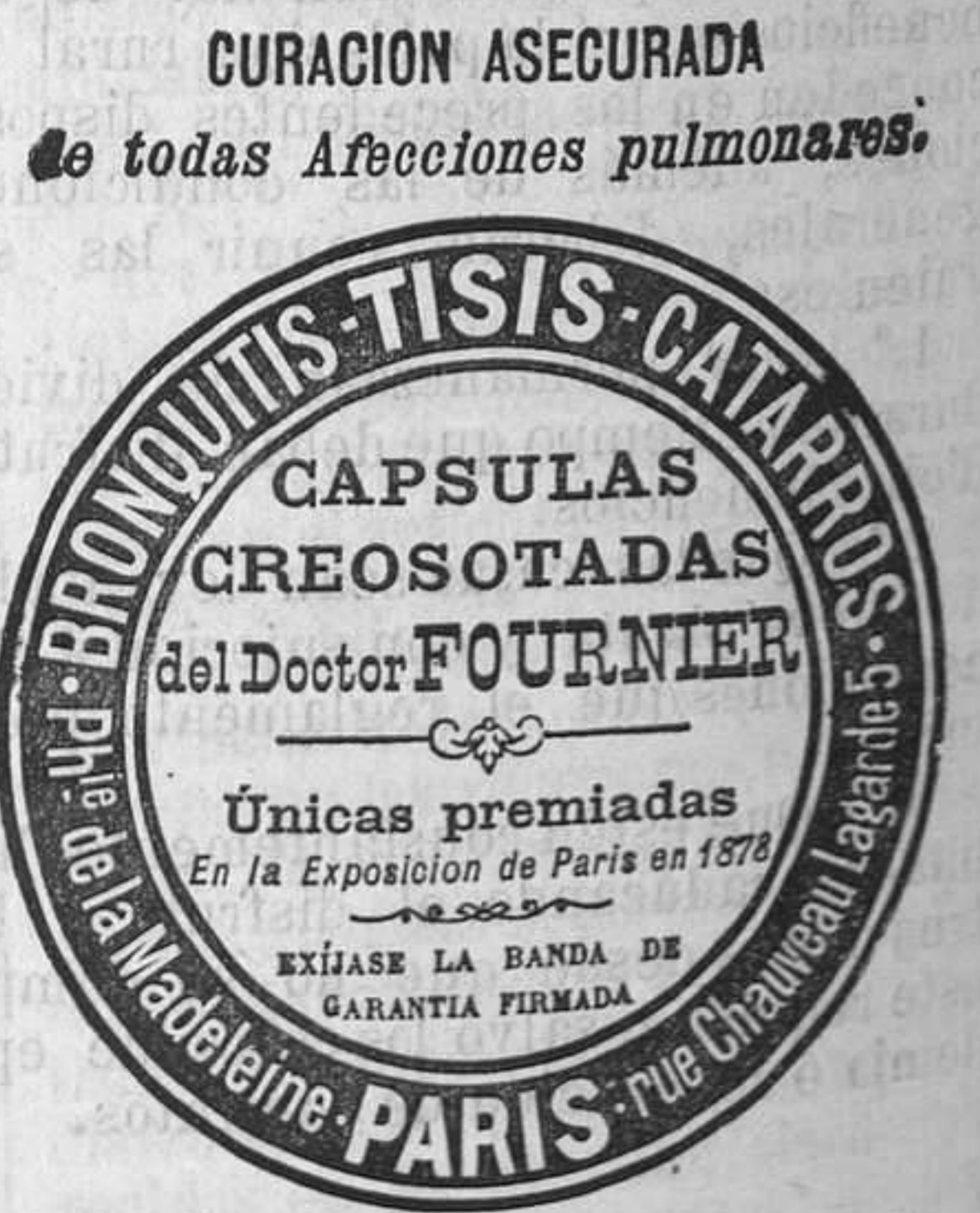
La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA. En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

Imprenta de Salvador Atienza. Carbujat, 1.